



Audiencia constitucional

En **Hermosillo, Sonora**, siendo las **diez horas con cinco minutos del dieciocho de octubre de dos mil veintidós**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo, **Rocío Monter Reyes**, Jueza Decimocuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, actuando con **Maureen Carolina Montero Barboza**, secretaria que autoriza, la declaró abierta sin la comparecencia personal de las partes.

A continuación, la secretaria hizo relación de las constancias de autos, dando lectura a todas las que obran en el expediente, y certifica que no existen escritos pendientes de acuerdo y que el expediente electrónico se encuentra debidamente integrado; a lo que **la jueza acuerda**: ténganse por practicadas la relación y certificación secretariales de cuenta para los efectos legales procedentes.

Abierto el período de pruebas, la secretaria da cuenta con la documental exhibida por la parte quejosa (foja 26) consistente en copia autógrafa del oficio *********, firmado por la Directora Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas, de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, con sede en Ciudad de México; las documentales allegadas por la autoridad responsable (fojas 71 a 78), consistentes en fotocopia certificada de diversas constancias relativas al trámite con registro ********* iniciado en el Centro Integral de Servicios de la mencionada comisión; así como con la presuncional e instrumental de actuaciones ofrecidas por la responsable; a lo que **la jueza provee**: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas las probanzas citadas por su especial naturaleza.

Abierto el periodo de alegatos, la secretaria hace constar que las partes no los formularon; a lo que **la jueza acuerda**: ciérrese la fase preconclusiva del juicio; y,

V I S T O S los autos del juicio de amparo indirecto **12/2022-I**, promovido por ******* ***** **** ******* contra un acto de la Directora Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas, de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, con sede en Ciudad de México; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado mediante buzón judicial en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, con residencia en esta ciudad, el dieciocho de julio de dos mil veintidós, remitido en esa fecha al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra un acto de la Directora Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas, de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, con sede en Ciudad de México, por considerarlos violatorios de los artículos 1, 2, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En auto de veintiuno de julio de dos mil veintidós (fojas 27 a 30), el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, ordenó formar expediente que se registró bajo el número **971/2022**; admitió el asunto a trámite; se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención legal que le compete; se solicitó a las autoridades responsables su informe con justificación; y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

SEGUNDO. Con motivo del Acuerdo General 14/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Hermosillo, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y residencia indicados, así como en cumplimiento a la determinación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, establecida en el oficio SECNO/STCCNO/839/2022, de doce de agosto de dos mil veintidós y en el punto de acuerdo 128/2022 de la sesión celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, el citado juicio de amparo fue remitido a este órgano jurisdiccional a través del oficio 23146/2022 de treinta y uno de agosto del año en curso (foja 1), dejando insubsistente la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia constitucional en el presente asunto.

TERCERO. Mediante auto de seis de septiembre de dos mil veintidós (fojas 40 y 41), se recibió el juicio de amparo indirecto **971/2022**, se registró en este juzgado con el diverso **12/2022-I**; se asumió el conocimiento del asunto; se convalidaron las actuaciones realizadas por el juzgado remitente y



se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, desahogada en sus dos primeras etapas en términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La suscrita juzgadora es competente para resolver el presente juicio, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 37 de la Ley de Amparo; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los Acuerdos Generales 14/2022 y 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; pues en la especie se reclaman actos negativos lo cual actualiza la hipótesis relativa a que cuando el acto reclamado carece de ejecución material, es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se presenta la demanda.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, dada la obligatoriedad del juez de distrito de analizar la demanda en su integridad, a efecto de determinar con exactitud la intención de la parte quejosa y fijar la materia de la litis constitucional, se precisan los actos reclamados en el presente asunto, que de acuerdo con el examen integral practicado al libelo constitucional y demás constancias de autos, se hacen consistir en lo siguiente:

- El oficio ***** de dos de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Directora Ejecutiva de Regulación de Estupefacentes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con residencia en Ciudad de México, mediante el cual manifestó que se encontraba imposibilitada para dar al quejoso la autorización sanitaria para consumo personal de Cannabis Sativa (índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas), así como del psicotrópico THC (Tetrahidrocannabinol), los isómeros Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11), y sus variantes estereoquímicas (conjuntamente “marihuana”), así como los actos

necesarios a esos efectos, tales como siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte.

Es aplicable al caso concreto, porque no se opone a la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben a continuación:

“Novena Época

No. Registro: 192097

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Abril de 2000

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 40/2000

Página: 32

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto que se reclama de la autoridad responsable Directora Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), con sede en la Ciudad de México, pues así lo manifestó su representante al rendir informe justificado, manifestación que hace prueba plena, en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que resulta suficiente para tener por demostrada la existencia del citado acto reclamado.

Además, tal afirmación se corrobora con la fotocopia certificada de las constancias remitidas por la responsable en apoyo a su informe justificado (fojas 71 a 79), documentales que gozan de valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario en ejercicio de sus facultades legales, de conformidad con los artículos 79, 129, 197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición de su artículo 2°.

CUARTO. Causales de improcedencia. Conforme a la técnica del juicio de amparo y de acuerdo con el artículo 62 de la ley de la materia, en principio, corresponde a esta juzgadora federal analizar si en la especie se actualiza alguna causal que lo torne improcedente, dado que así lo exige el



orden público; y de no advertir que así suceda, se procederá entonces a analizar las razones y fundamentos legales que las partes hubiesen expuesto para evidenciar, en su caso, la improcedencia de este juicio.

En el caso, la autoridad responsable afirma que el presente juicio de amparo es improcedente, debido a que el oficio reclamado constituye la respuesta a un escrito de petición y que no está obligada a responder en sentido favorable a los intereses del quejoso; asimismo, señala que el impetrante de amparo no acredita que los artículos los artículos 235, 237, 245, 247 y 248 de la Ley General de Salud, se hayan aplicado en su perjuicio, ya que únicamente se informó a éste que esa autoridad carece de facultades para emitir la autorización para el uso lúdico de cannabis, pero sin aplicar dichos preceptos y que solo se apega a lo que establece la legislación que es emitida por el Congreso de la Unión.

De lo que se obtiene que la responsable no señala con precisión cuál es la causa de improcedencia que considera actualizada, aunado a que contrario a lo que afirma, el quejoso reclama en esta instancia únicamente el contenido del oficio ***** de dos de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Directora Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con residencia en Ciudad de México, y no los preceptos antes indicados; por lo que se desestiman tales afirmaciones.

Además, en todo caso los argumentos planteados se encuentran vinculados con el estudio de fondo del acto reclamado, en el que se determinará si fue legalmente correcta la determinación de la responsable al emitir la contestación impugnada en relación con el derecho que el quejoso defiende; de ahí que debe desestimarse la causa de improcedencia de trato.

Apoya lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“Registro digital: 187973

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 135/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XV, Enero de 2002, página 5

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se

hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Por otra parte, la autoridad responsable refiere que el hecho de que la respuesta sea negativa a los intereses del quejoso no colma el extremo del interés jurídico para instar el presente juicio constitucional en términos del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

Es infundado el anterior motivo de improcedencia, toda vez que el simple hecho que la respuesta sea en sentido adverso a lo solicitado por el inconforme, es razón suficiente para considerar que tiene interés para instar el juicio de amparo.

A fin de analizar dicho motivo de inejercitabilidad, debe acudirse al contenido del artículo 61, fracción XII, de la Ley de la materia, el cual dispone:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente: (...)*
XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;”*

Luego, es necesario precisar que de los artículos 103 y 107, fracción I, de la Constitución Federal, así como del diverso numeral 5, fracción I, de la Ley de Amparo, se observa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituye el juicio de amparo como un medio de control contra actos de autoridades que violen los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Este medio de control, acorde al propio texto constitucional, está condicionado al cumplimiento de determinados principios.

Concretamente, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 107, de la Constitución Federal, el quejoso que acuda al juicio de amparo debe aducir ser titular de un interés, el cual —en la actualidad— puede ser jurídico o legítimo.

En el caso concreto, se estima relevante hacer referencia al concepto de interés jurídico, dado que el acto requiere de dicho interés para la procedencia del juicio constitucional, es decir, no se está en el supuesto de analizar el interés legítimo, en virtud de que el oficio reclamado está dirigido al quejoso y se emitió en respuesta a una solicitud elevada en términos del artículo 8° Constitucional.



En este supuesto, la hipótesis que activa al interés jurídico fue habilitada desde el momento en que la determinación reclamada se proveyó a instancia de la parte quejosa, como lo ha analizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación según se expone enseguida.

Las primeras interpretaciones de los tribunales federales, en torno al tema de interés jurídico, no dieron lugar a una definición uniforme sobre dicho concepto, por el contrario, tales criterios se construyeron a partir de supuestos específicos, de manera que el interés jurídico se definió de manera negativa, esto es, a partir de los casos en los cuales se consideró que ese interés no se actualizaba, derivado de que el quejoso no era titular o no demostró un derecho subjetivo que le permitiera instar la acción de amparo.

No obstante, con posterioridad la doctrina y los tribunales federales interpretaron que el interés jurídico es un concepto que se identifica con un derecho reconocido por la ley en favor del individuo, esto es, como un derecho subjetivo, facultad o potestad de exigencia consignada en una norma objetiva de derecho, sin la cual resulta improcedente el juicio de amparo.

De este modo, se consideró que para que los particulares pudieran acudir al juicio constitucional resultaba necesaria la existencia de una norma que consignara un derecho subjetivo en su favor y que éste fuera exigible a las autoridades del Estado; lo que responde a la concepción de que el derecho subjetivo se substancializa en la acción de amparo, de manera que ésta no es procedente sin la existencia del referido derecho –ausencia de interés jurídico–.

Cabe destacar que esta interpretación es la que prevalece hasta nuestros días en la doctrina constitucional del juicio de amparo, en razón que el Pleno del Alto Tribunal del País ha reconocido que si bien existe un abanico de pronunciamientos históricos en torno al interés jurídico, su entendimiento no ha sufrido una gran variación en su interpretación, sino que lo que ha cambiado es el entendimiento de los conceptos jurídicos que lo dotan de contenido, esto es, se ha ido delimitando cuándo puede hablarse propiamente de un derecho subjetivo consignado en una norma, frente a una situación en la que los particulares tienen simplemente un beneficio o una ventaja que no hacen procedente el juicio constitucional.

Lo antes expuesto se sustenta en los siguientes criterios:

“Registro digital: 161286

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P. XIV/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV,

Agosto de 2011, página 34

Tipo: Aislada

INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO "OBJETIVO" CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un amplio abanico de pronunciamientos históricos sobre el concepto de "interés jurídico" para efectos de la procedencia del juicio de amparo, muchos de los cuales provienen de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, pero con posterioridad el tema ha sido abordado por la jurisprudencia del Alto Tribunal. Contra lo que podría pensarse, el entendimiento del concepto de interés jurídico no ha sufrido una gran variación en su interpretación. Lo que ciertamente ha cambiado es lo que se entiende que está detrás de los conceptos jurídicos a los que hacen referencia las tesis sobre interés jurídico y, en particular, el entendimiento de la situación en la cual puede hablarse de la existencia de un derecho "objetivo" conferido por las normas del ordenamiento jurídico, en contraposición a una situación de la que simplemente los individuos derivan lo que se denomina como "un beneficio" o una ventaja "fáctica" o "material".

“Registro digital: 2019456

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de

2019, Tomo II, página 1598

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos



destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.”

En ese sentido, se sostiene que los elementos constitutivos del interés jurídico son:

- a) La existencia de un derecho subjetivo que otorgue al particular la potestad de exigir determinada conducta.
- b) Así como la existencia de una norma de derecho objetivo que reconozca esa prerrogativa.

Señalado lo anterior, es preciso reiterar que la parte quejosa reclama el oficio ***** de dos de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Directora Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con residencia en Ciudad de México, mediante el cual negó al quejoso la autorización sanitaria para consumo personal de Cannabis Sativa (índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas), así como del psicotrópico THC (Tetrahidrocannabinol), los isómeros Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11), y sus variantes estereoquímicas (conjuntamente “marihuana” o “cannabis”), así como los actos necesarios a esos efectos.

En consecuencia, la parte quejosa cuenta entonces con interés jurídico para combatir el citado oficio, pues a través de dicho comunicado se atendió su solicitud, declarándola improcedente sobre el argumento de que la Ley General de Salud no establece facultad para que la autoridad sanitaria otorgue la autorización para el consumo individual de uso lúdico de la marihuana.

Por tanto, si esa solicitud fue calificada de improcedente, entonces la parte quejosa tiene interés jurídico para impugnar esa determinación en vía de amparo y demostrar, en su caso, la violación al derecho fundamental vulnerado, pues le fue negado un derecho sobre el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya emitió jurisprudencia temática que atiende al fondo del asunto. De ahí que resulta infundada la causa de improcedencia analizada.

Luego, las partes no invocaron diversa causa de improcedencia, y al no existir dispositivo legal que ordene plasmar en la sentencia las consideraciones y razones por las que no se actualiza alguno de los

supuestos previstos en las diversas fracciones del artículo 61 de la Ley de Amparo, es evidente que la suscrita no tiene obligación de hacer un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causas de improcedencia del juicio de derechos fundamentales.

Sirve de apoyo a lo anterior, al no oponerse al texto de la Ley de Amparo en vigor, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son:

“Octava Época

No. Registro: 205800

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Junio de 1991

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 22/91

Página: 60

IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *Si el Juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso para sobreseer en el juicio, no está obligado a hacerse cargo del estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todos y cada una de los supuestos de improcedencia contenidos en la ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento.”*

QUINTO. Estudio constitucional del acto reclamado. El concepto de violación es fundado, en la inteligencia de que se omite su transcripción, de acuerdo a lo razonado en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

Al respecto, el quejoso sustancialmente aduce que la autoridad responsable afecta su esfera de derechos, pues viola en su perjuicio el derecho al libre desarrollo de la personalidad, previsto en el artículo 1° Constitucional –que engloba los derechos a la dignidad humana, la identidad personal, el pluralismo y la identidad propia–, pues se le impide consumir, de manera privada y personal, la cannabis sativa y el respectivo Tetrahidrocannabinol (THC), así como llevar a cabo las cuestiones correlativas de dicho consumo, tales como la adquisición e importación de semillas, siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión y transporte, para fines “lúdicos o recreativos”.

Resulta fundado y suficiente dicho concepto de violación para conceder



la protección constitucional solicitada, pues, como se verá, los artículos implícitamente aplicados como sistema normativo ya han sido declarados inconstitucionales en jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aborda y resuelve el tema de fondo planteado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 237/2014, consideró que los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud, comportan un “*sistema de prohibiciones administrativas*” que forma parte del marco regulatorio previsto en la Ley General de Salud, sobre el control de estupefacientes y psicotrópicos, el cual constituye un obstáculo jurídico para poder realizar lícitamente todas las acciones necesarias para poder estar en posibilidad de llevar a cabo el autoconsumo de marihuana (siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etcétera).

Esto porque, por un lado, los últimos párrafos de los artículos 235 y 247 establecen que la autorización para la realización de actos relacionados con estupefacientes o sustancias psicotrópicas se encuentra supeditada a que éstos exclusivamente tengan fines “médicos y/o científicos”, sin incluir la posibilidad de que la marihuana pueda ser utilizada con fines “lúdicos o recreativos” y, por otro lado, los artículos 237 y 245, en relación con el diverso 248, establecen una prohibición, mediante la que se impide que la Secretaría de Salud expida las autorizaciones correspondientes en relación con la marihuana para poder ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Tales consideraciones se contienen en la jurisprudencia de datos de localización, rubro y texto siguientes:

“Registro digital: 2019382

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 9/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 496

Tipo: Jurisprudencia

PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. NO ES UNA MEDIDA PROPORCIONAL PARA PROTEGER LA SALUD Y EL ORDEN PÚBLICO. *En la cuarta y última etapas del test de proporcionalidad, corresponde comparar el grado de intervención en el derecho fundamental frente al grado de satisfacción de la finalidad constitucional perseguida. En este contexto, en el caso de la prohibición absoluta al consumo lúdico de la marihuana contenida en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, corresponde contrastar*

la eficacia con la que el "sistema de prohibiciones administrativas" consigue proteger la salud de las personas y el orden público, frente al nivel de afectación que esa misma medida provoca en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Así, en claro contraste con las escasas afectaciones en la salud y el orden público que protege la prohibición aludida, se ubica la intensa afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad que supone dicha medida legislativa. Desde este punto de vista, la afectación al libre desarrollo de la personalidad que comporta este "sistema de prohibiciones administrativas" puede calificarse como muy intensa, pues consiste en una prohibición prácticamente absoluta para consumir la marihuana y realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo de ésta, de tal manera que suprime todas las posiciones jurídicas en las que podría ejercerse el derecho. En tal sentido, la medida analizada no se circunscribe a regular la forma y lugar en que pueden realizarse dichas actividades atendiendo a las finalidades constitucionalmente válidas que efectivamente tienen esos artículos, como podría haberlo hecho el legislador, sino que directamente prohíbe todas esas conductas. Consecuentemente, el "sistema de prohibiciones administrativas" ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida."

Luego, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que los citados numerales inciden en el contenido *prima facie* del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que constituyen un obstáculo jurídico que impide al gobernado ejercer el derecho a decidir qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desea realizar, al tiempo que también impide llevar a cabo lícitamente todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección a través del autoconsumo de la marihuana, por lo que la prohibición del consumo personal de marihuana con fines lúdicos es inconstitucional, al no superar el test de proporcionalidad.

Ello, porque en contraste con las escasas afectaciones en la salud y el orden público que protege el "*sistema de prohibiciones administrativas*" sobre el consumo de marihuana regulado en la Ley General de Salud; había una desproporcionada afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo que una intervención en un derecho fundamental que prohíba totalmente la realización de una conducta amparada por ese derecho sería más intensa que una intervención que se concretara a prohibirlo o a regularlo en ciertas condiciones; y que sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad si también fueran muy graves los daños asociados al consumo de marihuana que se intentaban evitar con el "*sistema de prohibiciones administrativas*".

Consecuentemente, la Sala declaró la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita



autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos del estupefaciente “cannabis” (sativa, indica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico “THC” –tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ6^a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas–, en conjunto conocido como marihuana. Dentro de estas actividades se incluye sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar marihuana, así como también adquirir legalmente la semilla.

Tales consideraciones se contienen en las jurisprudencias siguientes:

“Registro digital: 2019365
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 10/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 493
Tipo: Jurisprudencia

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD. Los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248, todos de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos –sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar– del estupefaciente “cannabis” (sativa, indica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico “THC” [tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ6^a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas], en conjunto conocido como “marihuana”, son inconstitucionales, toda vez que provocan una afectación innecesaria y desproporcionada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En efecto, la medida no es necesaria debido a que existen medios alternativos a la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana que son igualmente idóneos para proteger la salud y el orden público, pero que afectan en menor grado al derecho fundamental en cuestión; asimismo, la ley ocasiona una afectación muy intensa al derecho al libre desarrollo de la personalidad, en comparación con el grado mínimo de protección a la salud y al orden público que alcanza dicha medida.”

“Registro digital: 2019356
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 3/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 489
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL. Esta Primera Sala entiende que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad permite, prima facie, que las personas mayores de edad decidan sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, así como llevar a cabo todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar dicha elección. De esta manera, la elección de alguna actividad recreativa o lúdica es una decisión que pertenece indudablemente a

la esfera de autonomía personal que debe estar protegida por la Constitución. Esa elección puede incluir la ingesta o el consumo de sustancias que produzcan experiencias que en algún sentido "afecten" los pensamientos, las emociones y/o las sensaciones de la persona. En esta línea, se ha señalado que la decisión de fumar marihuana puede tener distintas finalidades, entre las que se incluyen el alivio de la tensión, la intensificación de las percepciones o el deseo de nuevas experiencias personales y espirituales. Estas experiencias se encuentran entre las más personales e íntimas que alguien pueda experimentar, de tal manera que la decisión de un individuo mayor de edad de "afectar" su personalidad de esta manera con fines recreativos o lúdicos se encuentra tutelada prima facie por el derecho al libre desarrollo de ésta. Así las cosas, esta Primera Sala concluye que la prohibición contenida en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, efectivamente incide en el contenido prima facie del derecho fundamental en cuestión, toda vez que constituye un obstáculo jurídico que impide ejercer el derecho a decidir qué tipo de actividades recreativas o lúdicas se desean realizar, al tiempo que también impide llevar a cabo lícitamente todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección a través del autoconsumo de la marihuana: siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etcétera."

Ahora, en el presente caso se destaca lo siguiente:

1. El quejoso presentó una petición ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), para obtener autorización sanitaria para consumo de cannabis con fines "recreativos".

2. En respuesta, la autoridad sanitaria emitió el oficio 213301EL354113 de dos de mayo de dos mil veintidós, a través del cual, determinó lo siguiente:

...“Si bien el 15 de julio de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, donde se remueven los obstáculos jurídicos para permitir la autorización del consumo personal y regular con fines meramente lúdicos o recreativos, exclusivamente, del estupefaciente cannabis (sativa, indica y americana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico THC (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes esteroquímicas), en conjunto conocidos como “marihuana”; al día de hoy, esta Unidad Administrativa no cuenta con los elementos normativos para brindar la atención a este tipo de peticiones.- - - Cabe señalar, que mediante proveído de 28 de junio de 2021 la Suprema Corte de Justicia de la Nación exhortó al Congreso de la Unión a legislar respecto al autoconsumo recreativo de cannabis y THC, a fin de generar seguridad jurídica a los usuarios y a terceros, así como generar las condiciones necesarias para que este derecho pueda ser ejercido responsablemente. - - - Derivado de lo anterior, se colige que esta Comisión Federal sólo se encuentra investida por una facultad de ejecución, es decir, se limita a acatar lo relativo a control, vigilancia y fomento sanitarios en materia de los productos señalados párrafos arriba, y que en el caso concreto se refiere a estupefacientes y sustancias psicotrópicas, pero no se pronuncia respecto a la creación del marco que las regula, toda vez que la Autoridad Ordenadora es el Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71 Constitucional, es el poder facultado para crear y promulgar leyes. - - - En virtud de lo expuesto, esta autoridad se encuentra imposibilitada para evaluar su petición para obtener una autorización para realizar actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos del



estupefaciente “cannabis” y del psicotrópico “THC”, en conjunto conocido como marihuana.”

De lo anterior, se desprende que la autoridad materialmente desestimó la solicitud de la autorización sanitaria para consumo personal de marihuana y para ejercer las conductas correlativas, por considerar que la Ley General de Salud, no le otorga facultades para ello.

Decisión que se fundamenta en el sistema legal de prohibiciones administrativas contenido en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo y 248 de la Ley General de Salud, que impiden el uso regulado de marihuana; concretamente, la obtención de una autorización para su consumo por adultos en espacios privados y las conductas necesarias para materializarlo (incluyendo la adquisición), para el fin que el quejoso denomina “recreativo”; ello, aun cuando no se expresen en la misma los indicados numerales.

No obstante, si bien la Comisión se abstuvo de citar expresamente esos numerales al rechazar la autorización para el consumo de marihuana, es evidente que sí los aplicó de manera implícita o tácita, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 30/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR UNA LEY. LO TIENE EL QUEJOSO CUANDO EN UNA RESOLUCION SE LE APLICA, AUNQUE NO SE CITEN LOS PRECEPTOS RELATIVOS. *Constituye acto de aplicación de un precepto legal la resolución que de manera indudable se funda en él, por darse con exactitud sus supuestos normativos, aunque el mismo no se invoque expresamente, debiendo concluirse que el quejoso tiene interés jurídico para reclamar la resolución y la ley aplicada.”*

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha impedido que, a través de una fundamentación incompleta o genérica de los actos de autoridad, las responsables orillen a los justiciables al estado de indefensión frente a las normas jurídicas aplicadas de forma implícita que, en ocasiones, por estrategias jurídicas, las autoridades dejan de aplicar expresamente en forma deliberada.

Luego, como se precisó, se tiene que en este juicio de amparo la parte quejosa reclama un oficio en el que se aplicó implícitamente la Ley General de Salud que le prohíbe el uso de la marihuana para el fin que denomina “lúdico”, ya que esta se limita a regular el uso de la cannabis sativa para fines medicinales, que constituye un propósito distinto al que se reclama en este juicio constitucional, de manera que el sistema legal de prohibiciones

administrativas reclamado (para el consumo de marihuana para los fines que el quejoso denomina “lúdico o recreativo”) subsiste y se encuentra actualmente vigente en la Ley General de Salud.

Entonces, con base en los criterios sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para este Juzgado Federal, se determina que el oficio ***** de dos de mayo de dos mil veintidós, aquí reclamado, a través del cual se negó la autorización sanitaria solicitada por el quejoso para consumo personal de cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados, esencias y semillas en todas sus modalidades, así como el psicotrópico o isómeros “tetrahidrocannabinol” (THC) y los isómeros Δ^6^a (10a), Δ^6^a (7), Δ^7 , Δ^8 , Δ^9 , Δ^{10} , Δ^9 (11) y sus variantes estereoquímicas, así como los actos necesarios a esos efectos, tales como siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte, para lograr el consumo de dicha sustancia, con fines meramente lúdicos y recreativos; vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad del aquí promovente.

En tales circunstancias, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado.

SEXTO. Efectos de la concesión del amparo. En términos de los artículos 74, fracción V, y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, los efectos de la protección constitucional concedida a la parte quejosa, son para que la Directora Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), realice lo siguiente:

- Deje insubsistente el oficio ***** de dos de mayo de dos mil veintidós y, en su lugar, emita un nuevo oficio debidamente fundado y motivado, en el que, atendiendo a las consideraciones expuestas en esta sentencia, otorgue a *****
*****, la autorización sanitaria para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos —adquirir la semilla, sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar— del estupefaciente “cannabis” (sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico “THC” (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ^6^a (10a), Δ^6^a (7), Δ^7 , Δ^8 , Δ^9 , Δ^{10} , Δ^9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocido como marihuana,



únicamente por las cantidades permisibles y razonables, en el entendido de que corresponderá a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) de la Secretaría de Salud, establecer los lineamientos y modalidades de la adquisición de la misma, quedando evidentemente obligada a tomar todas las medidas necesarias para respetar el derecho aquí reconocido, así como constreñida a dar efectivo y total cumplimiento a la presente resolución.

En el entendido que la presente sentencia no constituye por sí misma la autorización para llevar a cabo el consumo personal de marihuana ni de los actos para materializarlo, pues la autorización respectiva se otorgará por la autoridad responsable Directora Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) de la Secretaría de Salud.

Asimismo, se precisa que lo anterior no implica que la autorización sanitaria se otorga al quejoso para realizar actos de comercio o cualquiera otro que se refiera a la enajenación y/o distribución y/o suministro de las sustancias antes aludidas, incluidos actos para su importación, tampoco podrá ser ejercido su derecho frente a menores de edad, ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hayan otorgado su autorización.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto reclamado de la Directora Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas, de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, con sede en Ciudad de México, consistente en el oficio ***** de dos de mayo de dos mil veintidós; para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo resuelve y firma la licenciada **Rocío Monter Reyes**, Jueza Decimocuarto de Distrito en el Estado de Sonora, ante **Maureen Carolina Montero Barboza**, secretaria que autoriza. **Doy fe.**

El dieciocho de octubre de dos mil veintidos, la licenciada Maureen Carolina Montero Barboza, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.